



Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 183, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente y como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 200, a todo, téngase por acompañado el documento. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 6 de mayo de 2024, Virginia Muñoz López y Berries Ñiquen Limitada requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso causa Rol C-31.704-2019, sustanciado ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 27 de mayo de 2024, a fojas 173. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes del libelo y el estado procesal en que se encuentra la gestión ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, se constata la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado no es decisivo para la resolución del asunto;

4º. Que, la gestión pendiente invocada corresponde a una demanda ejecutiva presentada por AVLA S.A.G.R. en contra de la requirente de inaplicabilidad. En el cuaderno de apremio, anota que la ejecutante acompañó certificado de avalúo fiscal del inmueble embargado para fijar el mínimo de la subasta. Expone que, en su calidad de parte ejecutada, formuló oposición para la práctica de una tasación comercial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil. Al tenor de esta solicitud fue designado un perito tasador y fijados sus respectivos honorarios. Sin embargo, explica que, posteriormente, se tuvo por desistida la pericia a petición de la ejecutante, puesto que no se habría efectuado la consignación de fondos dentro del plazo legal. Consecuencialmente, fue fijado el remate del inmueble y el mínimo de la tasación fiscal.

En dicho contexto de tramitación de la gestión invocada, la parte requirente señala que al fijar como mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente se infringen garantías constitucionales, cuestión que se deriva de la aplicación del impugnado inciso primero del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que se vulnera la igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N°2 de la Constitución, al generar una diferencia arbitraria entre ejecutante y ejecutada, la que es privada, esta última, de la posibilidad de obtener un precio justo y proporcionado al valor comercial real del

inmueble. Ello, añade, beneficiaría injustificadamente a la ejecutante, puesto que podría adjudicarse el bien por un precio sustancialmente.

Junto a ello, expone que se vulneran las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. En el caso concreto, al tener por desistida la pericia solicitada para determinar el valor comercial se dejó sin aplicación una prueba esencial para resolver. En tal sentido, agrega, el mínimo de la subasta en la tasación fiscal resulta desproporcionado si el mismo no guarda relación con el precio de mercado, dejando a la ejecutada en un estado de indefensión.

Unido a lo señalado, desarrolla vulneración al derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental. Señala que en una ejecución forzada el precio fijado debe ser justo y proporcional al valor real del bien subastado, aspectos que constituyen parte de la esencia del dominio. Al permitir subastar a un monto sustancialmente inferior, como ocurre al aplicar el avalúo fiscal en el caso concreto de la gestión invocada, la requirente refiere que se produce una privación de su derecho de propiedad respecto de la diferencia entre dicho monto y el valor comercial efectivo;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”*;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompaña a fojas 165, ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sustancia juicio ejecutivo seguido en contra de la parte requirente de inaplicabilidad, encontrándose fijada fecha para la realización de la subasta de un inmueble ubicado en la comuna de Pudahuel. Se lee del documento, a fojas 166, que *“el mínimo para la subasta del inmueble ya individualizado, es su respectivo aval o fiscal vigente para al segundo semestre del año 2024, para los efectos del pago del impuesto territorial”*.

A su turno, y examinando la tramitación de la gestión, se tiene que por resolución de 9 de mayo de 2023 fue acogido un recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de lo resuelto con fecha 13 de abril de 2023, en que se había tenido por aceptado el cargo por un determinado perito.

Posteriormente, indica la parte requirente, a fojas 5, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fundamento en que se *“tuvo por desistida la prueba pericial decretada para efectos de proceder a tasar el inmueble embargado”*, al aplicarse erróneamente lo previsto en el artículo 411 del Código de Procedimiento Civil. Refiere a fojas 6 que no correspondía aplicar el inciso final de esta disposición, esto es, tenerla por desistida de la solicitud de practicar una pericia, puesto que *“en ningún caso se dictó por parte del Tribunal una resolución que estableciera cuál era la suma prudencial que debía consignar por parte de la demandada. De este modo no actuó de oficio el Tribunal, ni tampoco la demandante solicitó que se dictará una resolución en la cual se ordenara realizar una consignación. En consecuencia, no se dio el primer presupuesto que se requiere para que opere el inciso final del artículo 411 de nuestro Código de Procedimiento Civil”* (fojas 6).

Luego, según se tiene del documento acompañado a fojas 200 por la parte requerida de AVLA S.A.G.R. - ejecutante en la gestión invocada-, con fecha 10 de junio de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó en lo apelado la resolución que tuvo a la requirente y ejecutada por desistida en la solicitud de que fuera practicada una pericia para determinar el avalúo del inmueble en ejecución, manteniendo, con ello, lo resuelto por el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en decisión de 28 de marzo de 2023;

7°. Que, por lo anotado, al examinar la incidencia decisiva de la impugnación al inciso primero del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, no se tiene que a través de su inaplicabilidad sea necesario evitar el gravamen constitucional alegado, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, *"la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen"* (c. 7°). Dicha situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, dado que no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.822-23, c. 7°).

Al resolver, se tiene presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita, en contrario, la anulación o enmienda de actuaciones procesales previas. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

En la gestión invocada, si bien fue solicitada la práctica de una pericia para establecer el valor del avalúo del inmueble en ejecución, en resolución confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago se tuvo por desistida la petición de la ejecutada, cuestión que imposibilita estimar como decisiva la influencia que pudiera tener el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil;

8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.



0000207
DOSCIENTOS SIETE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.427-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



40C970D1-C4E6-4734-A7EB-FA3E7E5F4D24

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.